

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00123-00 (6914)
De : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Vs.: SOL MARYURI VARGAS SALAZAR

Procede a pronunciarse el Despacho en el presente proceso.

ANTECEDENTES.

Prevía demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. el 21 de septiembre de 2023, esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor de aquella y en contra de SOL MARYURI VARGAS SALAZAR, por las cantidades relacionadas en el auto en mención.

HECHOS:

Por reparto efectuado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación; correspondió la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía que BANCO CAJA SOCIAL S.A. instaura en contra de SOL MARYURI VARGAS SALAZAR, quien de acuerdo a la demanda, suscribió y aceptó el pagaré No. 0132209414226; obligación garantizada con hipoteca constituida a través de la Escritura 307 del 06 de abril de 2018 de la Notaría Primera del Círculo del Espinal Tolima, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **368-55064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación –Tolima, a favor de Banco Caja Social S.A, obligación ésta que se encuentra vencida y que a pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante, ésta no ha cancelado dichas acreencias, indicando lo anterior, que dichos plazos se encuentran vencidos; determinándose así, que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar a cargo de la ejecutada; por lo anterior, el Despacho considera que es procedente su cobro.

TRAMITE PROCESAL:

Notificada la ejecutada SOL MARYURI VARGAS SALAZAR, conforme a la art. 291 del C.G.P, y vencido el término para que esta pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce que los documentos títulos valores (pagarés) aportados con la demanda, donde la entidad ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y el ejecutado está obligado a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que el título valor (pagaré) aportado con la demanda de forma digital, formalmente es un título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo; ya que cumple con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso y; como en el presente caso no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que "(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas." (Art. 468-3 del Código General del Proceso).

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenara en costa a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00).

DECISION.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de SOL MARYURI VARGAS SALAZAR, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR secuestro, avalúo y remate del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00 para que sean incluidos en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ac43e5c55a4c22200bcc50912999d7246ba88d19f9420f1b1912d0a09fc5c6

Documento generado en 16/11/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>